



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1626/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1626/2025	Sistema de Aguas de la Ciudad de México Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua	090173525000527

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información sobre los datos de nivel piezométricos y de monitoreo medidos en los pozos a cargo del SACMEX para cada uno de los años del periodo 1980-2020.	Informó por medio de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional que lo solicitado se considera información reservada.	Por la clasificación como reserva de la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	11 de junio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	REVOCAR la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	El Sistema de Aguas de la Ciudad de México Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas y cada una de las unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional, el archivo de concentración, el archivo general y su archivo histórico, con la finalidad de que se entregue la información solicitada.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Datos, niveles, pozos, periodos, información reservada.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	16
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	16

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua** se **REVOCA** y deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas y cada una de las unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional, el archivo de concentración, el archivo general y su archivo histórico, con la finalidad de que se entregue la información solicitada.*

La Alcaldía debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: ***su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.***

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja**, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- El **Sistema de Aguas de la Ciudad de México Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua**, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas y cada una de las unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional, el archivo de concentración, el archivo general y su archivo histórico, con la finalidad de que se entregue la información solicitada.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 18 de marzo de 2025⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

“Buenas tardes:

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

Solicito los datos de nivel piezométricos y de monitoreo medidos en los pozos a cargo del SACMEX para cada uno de los años del periodo 1980-2020. De antemano, agradezco Saludos...” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 09 de abril de 2025, la institución pública entrega una respuesta a través del oficio de misma fecha:

“ ...

Es así que, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en correlación con el 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Por otro lado, es importante destacar que toda información generada, administrada o que se encuentre en posesión de la SEGIAGUA sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera; sin embargo, cualquier información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica primaria y secundaria, en los cuáles se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así, como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**.

Bajo ese contexto, la publicidad de dicha información se ve superada por el daño que pueda producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones, e Infraestructura hidráulica de la SEGIAGUA, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz; así, como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría una ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (se anexa acta).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SACMEX

COORDINACIÓN GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN DE LOS SERVICIOS HIDRÁULICOS

DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN CIUDADANA

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 16 de febrero de 2023, siendo las 10:03 horas, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Dirección de Operación y Servicios, los miembros del Comité de Transparencia del Sacmex: Lic. José Gerardo López Mergold, Presidente Suplente, y Director de Operación y Servicios; Mtra. Berenice Cruz Martínez, Integrante y Subdirectora de la Unidad de Transparencia; Lic. Sdanna Delgado Gaona, Integrante y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México; Luz Maribel Madrigal Carrillo, Invitada Permanente y Líder Coordinadora de Proyectos de Control de Gestión Documental; Lic. Suad Vanessa Matus Tuachi, Invitada y Suplente del Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos; Ing. René Calderón García, Invitado y Director General de Agua Potable; Ing. Herminio Simeón Quechol Hernández, Invitado y suplente del Director General de Drenaje; Lic. Rubicela Romano Cabrera, Invitada y Suplente del Director General de Servicios a Usuarios; conforme lo establecido en los artículos 90 fracción II, 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales: décimo primero y décimo séptimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX, conforme el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia, Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria
- II. Presentación y votación de los asuntos en el Orden del Día
- III. Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000139.
- IV. Dirección General de Agua Potable y Dirección General de Drenaje, presentan para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000166.
- V. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000102.
- VI. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000122.
- VII. Dirección General de Servicios a Usuarios presenta para clasificación de acceso restringido la solicitud: 090173523000136.
- VIII. Dirección General de Servicios a Usuarios, Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y Dirección de Atención a Usuarios presenta para declaración de inexistencia y cumplimiento a la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: 4210/2022, correspondiente a la solicitud: 090173522000753.
- IX. Dirección General de Servicios a Usuarios, Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías y Dirección de Atención a Usuarios presentan para declaración de inexistencia y cumplimiento a la Resolución emitida en el Recurso de Revisión: 4345/2022 y acumulados (4405, 4425 y 4445), correspondiente a la solicitud: 090173522001119 y acumulados (1111, 1114 y 1116).
- X. Asuntos Generales
- XI. Cierre de la Sesión.

...” (Cita Textual”

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 09 de mayo de 2025, la persona manifestó lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

“Someto el presente recurso de revisión en virtud de la respuesta entregada por la OIP del SEIAGUA, antes SACMEX. Al respecto les hago saber lo siguiente:

- En el presente año 2022 se le dio respuesta a la solicitud 090173525000511 en la que se pidió exactamente la misma información para los años del 2000 al 2025. Se entregaron datos correspondientes al periodo 2020-2024, demostrando que la información existe y que fue entregada.*
- Llama la atención que se apliquen los criterios de manera UNILATERAL. Por otro lado, no se solicitan ubicaciones bajo NINGUNA circunstancia.*

Quiero destacar que en esas ocasiones el sujeto obligado otorgó la información SIN OPACIDAD alguna. Por otra parte, quiero evidenciar que la información existe y el sujeto obligado cuenta con ella sin que se tenga que hacer un proceso adicional para otorgarla. Adicionalmente, no fue entregado el oficio de respuesta de la dependencia que recibió mi solicitud, con lo cual no tengo NINGUNA CERTEZA que la OIP haya realizado el procedimiento de manera correcta. Desconozco y quiero saber la razón por la cual la información sí se entregó en las fechas que refiero, sin hacer referencia a algún tipo de restricción, y en esta ocasión el resultado fue diferente si se SOLICITARON los mismos datos. Agradezco su apoyo en que no sea restringido mi derecho de acceso a la información, sobre todo si existe una aplicación UNILATERAL de los criterios sancionados por el pleno del INAI. Anexo los documentos de las solicitudes anteriores para hacer de su conocimiento la evidencia que expongo.

Adicionalmente, el oficio fue referido como “Ciudadana” no respetando mi género y produciéndome una sensación de INCOMODIDAD y DISCRIMINACIÓN por parte de la OIP, ya que NO SE RESPETA mi IDENTIDAD MASCULINA...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 14 de mayo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

B) El 27 de mayo de 2025, la institución pública señalada no presentó sus manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha límite para presentar los mismos.

C) El 06 de junio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información sobre los datos de nivel piezométricos y de monitoreo medidos en los pozos a cargo del SACMEX para cada uno de los años del periodo 1980-2020.

En **respuesta**, La institución pública Informó por medio de la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional que lo solicitado se considera información reservada.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración no debía clasificarse la información como reserva*.

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este punto debemos observar que la persona recurrente en primer momento solicito información sobre lo siguiente:

1.- Solicito los datos de nivel piezométricos y de monitoreo medidos en los pozos a cargo del SACMEX para cada uno de los años del periodo 1980-2020.

Por lo que la institución pública informo lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

Por otro lado, es importante destacar que toda información generada, administrada o que se encuentre en posesión de la SEGIAGUA sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, es considerada un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera; sin embargo, cualquier información o características estratégicas de la infraestructura hidráulica primaria y secundaria, en los cuáles se citen: diámetros, caudales, ubicaciones de tanques de almacenamiento y regulación, plantas de bombeo y rebombeo, pozos de agua potable, garzas y plantas potabilizadoras, colectores, bombeos y rebombeos de aguas residuales y pluviales, pasos a desnivel, presas y causes, así, como redes, plantas de tratamiento de agua residual tratada, son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de **reservada**.

Bajo ese contexto, la publicidad de dicha información se ve superada por el daño que pueda producirse con su entrega, es decir quienes llegaran a conocer la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones, e Infraestructura hidráulica de la SEGIAGUA, pondría en riesgo la seguridad y conservación así como los servicios de agua potable, drenaje y agua residual tratada, que podrían existir derivado de diversas amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación, lo cual podría poner en riesgo la vida, la salud, y la seguridad de las instalaciones a través de las cuales se proporcionan servicios públicos de agua a esta ciudad, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz; así, como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información considerada como estratégica, lo cual permitiría un ventaja indebida, dejando en estado de vulnerabilidad a esta Secretaría de Gestión Integral del Agua (se anexa acta).

Por lo que la persona recurrente se inconformo de lo siguiente:

“En el presente año 2022 se le dio respuesta a la solicitud 090173525000511 en la que se pidió exactamente la misma información para los años del 2000 al 2025. Se entregaron datos correspondientes al periodo 2020-2024, demostrando que la información existe y que fue entregada.

Llama la atención que se apliquen los criterios de manera UNILATERAL. Por otro lado, no se solicitan ubicaciones bajo NINGUNA circunstancia.

Quiero destacar que en esas ocasiones el sujeto obligado otorgó la información SIN OPACIDAD alguna. Por otra parte, quiero evidenciar que la información existe y el sujeto obligado cuenta con ella sin que se tenga que hacer un proceso adicional para otorgarla. Adicionalmente, no fue

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

entregado el oficio de respuesta de la dependencia que recibió mi solicitud, con lo cual no tengo NINGUNA CERTEZA que la OIP haya realizado el procedimiento de manera correcta. Desconozco y quiero saber la razón por la cual la información sí se entregó en las fechas que refiero, sin hacer referencia a algún tipo de restricción, y en esta ocasión el resultado fue diferente si se SOLICITARON los mismos datos. Agradezco su apoyo en que no sea restringido mi derecho de acceso a la información, sobre todo si existe una aplicación UNILATERAL de los criterios sancionados por el pleno del INAI. Anexo los documentos de las solicitudes anteriores para hacer de su conocimiento la evidencia que expongo.”

Anexando la siguiente información:



SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
SUBDIRECCIÓN DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Bajo ese contexto, en atención a la solicitud de mérito, esta Secretaría de Gestión Integral del Agua, por conducto de la Unidad de Transparencia posterior a recabar la información con las Unidades Administrativas que la conforman, hace de su conocimiento que se anexa archivo digital de los datos de monitoreo medidos en los pozos a cargo de la SEGIAGUA para los años 2024, respecto al año 2025 se informa que los datos se realizan de forma trimestral por lo cual en este momento no se cuenta con la información de enero a marzo 2025.

Dicha solicitud se atiende en términos de los artículos 2, 7, 92, 93, 199, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás normatividad invocada en el presente documento.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente


Luis Jareth Vargas Paniagua
Subdirector de Unidad de Transparencia

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

2020	
NOMBRE DE LA FUENTE	VOLUMEN GENERAL
POZO 1	1056.456
POZO 2	1177.344
POZO 3	1114.272
POZO 4	1222.02
POZO 5	843.588
POZO 6	856.728
POZO 7	1185.228
POZO 8	801.54
POZO 9	1256.184
POZO 10	859.356
POZO 11	909.288
POZO 12	1445.4
POZO 13	646.488
POZO 14	659.628
POZO 15	551.88
POZO 16	935.568
POZO 17	751.608
POZO 18	980.244
POZO 19	1014.408
POZO 20	1253.556
POZO 21	1022.292
POZO 22	760.0176
POZO 23	1461.168
POZO 24	556.180364
POZO 25	1095.876
POZO 26	1797.552
POZO 27	751.608
POZO 28	252.288
POZO 29	838.332
POZO 30	1151.064
POZO 31	1419.12
POZO 32	1093.248
POZO 33	1308.744
POZO 34	507.204
POZO 35	538.74

Por lo anterior esta ponencia al revisar las constancias del expediente observo que se realizo una solicitud similar con la diferencia de los años en que se realiza la búsqueda, y en esa respuesta se entregó la información solicitada.

Por otra parte conforme a la Ley de Archivos de la Ciudad de México, establece que dentro de las instituciones públicas se cuentan con el archivo de concentración, el archivo de trámite, el archivo general y el archivo histórico, por lo que en dado caso de que la información solicitada ya no se encuentre en su archivo de trámite, deberá de realizar una búsqueda de la información en los archivos de concentración, el archivo general y el archivo histórico y de la misma forma deberá entregar la información solicitada como se realizo en la respuesta al folio número: 090173525000511.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Secretaría no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

concordancia entre lo pedido y la respuesta.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. El Sistema de Aguas de la Ciudad de México Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas y cada una de las unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Institucional, el archivo de concentración, el archivo general y su archivo histórico, con la finalidad de que se entregue la información solicitada.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Ahora Secretaría de Gestión Integral del Agua

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

MELA/CGCM/SZOH

Resolución en lectura fácil sobre: Aguas y Pozos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1626/2025

Institución pública: Secretaría de Gestión Integral del Agua



Hola, te contaré cómo una persona puede recibir información sobre el número de pozos y la cantidad de agua limpia que contienen en la Ciudad de México, desde el año 1980 hasta el año 2020.

Una persona le pidió a la Secretaría de Gestión Integral del Agua información sobre la cantidad de agua limpia que se encuentra en los 486 pozos de la Ciudad de México desde el año 1980 hasta el año 2020.



La Secretaría de Gestión Integral del Agua le respondió a la persona que no le podía entregar la información, ya que al entregarla pondría en riesgo el agua que se encuentra en los pozos.



Al recibir esta respuesta la persona se molestó, ya que antes había pedido la misma información, pero del año 2020 al año 2025 y en esa ocasión sí le entregaron la información.



De esta forma, este Instituto revisó la respuesta de la Secretaría de Gestión Integral del Agua y ya que esta no estaba bien, se le ordenó que entregara la información sobre los pozos y la cantidad de agua limpia que tienen, ya que esta información no pone en riesgo el agua limpia.